Rawson, 03 de julio de 2018.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., J. L. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 293/16)”** (Expte. N° 24641-R-2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** N. O. M. y P. O. A., en representación de los actores, interponen recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 71/91 vta.), contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 38/SRE/2018 (fs. 64/68 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja de fs. 45/51 vta., interpuesto contra la sentencia N° 30/17 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. Ésta última, denegó por inadmisible la casación deducida contra la sentencia definitiva N° 26/17 (fs. 43/44). ----------

------ **II.-** Estructuraron el recurso en diez apartados. En los dos primeros, identificaron el objeto y relataron hechos de la causa. A continuación, en los apartados tres a siete, puntualizaron la oportuna introducción de caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias, precisaron el carácter definitivo de la sentencia recurrida, señalaron que fue dictada por el Superior Tribunal de la causa, dijeron que les fue adversa y constituyeron domicilio. ----------

------ Luego, en el apartado ocho precisaron la cuestión federal trascendente, la que centraron en la arbitrariedad de la sentencia impugnada y, en el nueve, refutaron lo resuelto. ----------

------ Desarrollaron tres agravios. En primer lugar, aseveraron que este Superior Tribunal incurrió en un típico ejemplo de sentencia arbitraria, descalificado por la CSJN a través de “Colalillo”, en orden al inexcusable imperativo jurisdiccional de

no incurrir en el desvío constitucional del exceso ritual manifiesto y, por ende, en la renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material que aquél representa. ------

------ Invocaron que los hechos de la causa fueron expuestos en debida forma y así lo entendió la propia Cámara de Apelaciones en el pronunciamiento de fecha 18/5/17 (Cap. II). Añadieron que todo lector serio y objetivo no puede menos que afirmar que el resumen del proceso brindó acabado conocimiento del mismo. Argumentaron que al conocer en el recurso de queja este Superior Tribunal decidió rechazarlo por un inexistente déficit en la explicación de los antecedentes de la causa, cuando ello no mereció el más mínimo comentario por parte del tribunal *a quo*, quien descartó por otras razones, también arbitrarias, la admisibilidad del recurso de casación. -----

------ Esgrimieron que luego de refutar en la queja los pretendidos argumentos denegatorios de la casación, la sentencia impugnada omitió pronunciarse sobre aquellos y trajo a colación supuestas deficiencias en la explicación de los hechos de la causa que no existen, tal como lo convalidara el tribunal de apelación. Derivaron de ello que tal revisión de autosuficiencia constituye materia ajena a la competencia de esta alzada que, con arreglo al art. 302, CPCC, debió exclusivamente tratar si el recurso había sido bien o mal denegado en relación al pronunciamiento atacado en la queja. Argumentaron que olvidó este Cuerpo que el análisis estaba regido por el art. 302 del ordenamiento adjetivo y no por su art. 295. ----------

------ Aseveraron que es tan manifiesta la decisión adoptada a priori de desechar a cualquier título la queja, que la resolución atacada, transgrediendo el art. 302 del CPCC, desarrolla un análisis obsesivo de la casación tratando de encontrar en ella algún inventado déficit en el relato de los hechos de la causa, cuando lo cierto es que lo único que debía decidir era si la resolución denegatoria era o no arreglada a derecho. Añadieron que todo eventual déficit en el relato de los hechos, que niegan exista, resultó subsanado como directa consecuencia de la incorporación de los autos procesales. ----------

Citaron doctrina y jurisprudencia relativa al exceso ritual manifiesto, el ritualismo estéril y el principio de la verdad jurídica objetiva. Trajeron a colación un precedente

de la CSJN que revocó una sentencia de este Superior Tribunal que declaró mal concedido un recurso de casación, *Fallos*: 317:1679, "O., E. c/ C. P. I., A. y A. del C.". ----------

------ Con posterioridad, en el segundo agravio, afirmaron que satisfaciendo el recurso de casación las cargas técnicas debió concedérselo ordenando su sustanciación. Puntualizaron que este Superior Tribunal declinó la pretendida insuficiencia del recurso de casación porque en lugar de declararla sin más trámite se avocó al tratamiento de los agravios. Argumentaron que por vía del camino escogido eludió la sustanciación del recurso que viene impuesta por el art. 295 y ssgts. del CPCC. Cotejaron lo resuelto con un fallo que declara bien concedido el recurso de casación. Insistieron en el límite que entienden impone el art. 302 del rito. ----------

------ Resaltaron que si al decidir si el recurso ha sido bien o mal concedido por la Cámara, el Superior Tribunal transgrede largamente su deber e incursiona en cuestiones reservadas para el momento de dictar sentencia, es claro que estamos frente a una violación a normas y principios de raigambre constitucional que no puede ser convalidada, so pena de convertir a los procesos en ámbitos regidos no por las leyes sino por la mera discrecionalidad -en verdad arbitrariedad- de los encargados de aplicar aquéllas. Puntualizaron que si este tribunal creyese realmente que la casación no satisfacía la exigencia de autosuficiencia, debió decirlo de manera terminante y con una brevedad acorde con la extensión de las decisiones donde consideró cumplidos los requisitos formales. Trajeron otro precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*: 318:1100. ----------

------ Por su parte, en el tercer agravio denunciaron la afectación de garantías y derechos constitucionales. Argumentaron que el hecho de haberse rechazado el recurso de queja por casación denegada importa una ilegítima aplicación de normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad de los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la CN. ----------

------ Citaron jurisprudencia de la CSJN. Invocaron que sus tajantes directivas fueron soslayadas en la causa en directo desmedro de los irrenunciables derechos constitucionales que los actores, trabajadores de la estiba, tienen a la retribución garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. ----------

------ Concluyeron que el recurso debe ser concedido, no solo porque satisface los requisitos en la materia sino, además, para evitar que esta causa siga incorporando nuevas manifestaciones de actuar contradictorio fulminado por la doctrina de los actos propios. Citaron la sentencia interlocutoria N° 52/90 de este Superior Tribunal.

------ Para cerrar, en el apartado diez, formularon petitorio. ----------

------ **III.-** Corrido a fs. 92 el traslado de rigor, a fs. 99/105 contestó M. SRL. Sostuvo que los argumentos que utiliza la actora para fundar su agravio son tan falsos como parciales. Señaló que pretender reducir las razones de la sentencia recurrida a un simple "déficit en el relato de los hechos de la causa" resulta improcedente e importa desconocer sus términos. Afirmó, sobre la base del texto expreso de la decisión impugnada, que su análisis resulta ajustado a derecho. ----------

------ A su vez, examinó el fundamento de arbitrariedad esgrimido, sus exigencias, su objeto, el ámbito de análisis que habilita a los órganos judiciales al resolver la apelación federal, y, sobre la base de lo resuelto, concluyó que debe desecharse el agravio en cuestión, ya que la sentencia recurrida constituye una conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

------ Finalmente, en relación al supuesto exceso ritual manifiesto, indicó que la parte actora trae un sinnúmero de fallos sin siquiera explicar de qué modo se relacionan con lo discutido en la presente causa o con los agravios planteados. Citó ejemplos y distinguió el precedente "O." de la situación aquí presente, en la que sostuvo no puede afirmarse la existencia de una omisión como la allí advertida. ----------

------ Pidió que se declare inadmisible el Recurso Extraordinario Federal, con costas a la parte actora. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 38/SRE/2018 se notificó a los recurrentes el 19/4/18 (fs. 69) y la apelación federal fue deducida el 8/5/18 a las 7:00 (fs. 91 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ Por su parte, en lo que respecta a la regla 2, la carátula satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada. ----------

------ **II.-** Centrándonos ahora en el análisis de los recaudos establecidos en la regla 3, debemos decir que la presentación en examen incumple con lo exigido por su ap. d), pues no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada. Es que, tal como lo advierte la contraria, los recurrentes parcializan las razones en las que se basó la decisión impugnada y critican enfáticamente solo una de ellas la que, además, no fue la dirimente. ---------

------ Nótese que la primera y principal razón por la que se desestimó el recurso de queja por casación denegada fue la desarrollada en el ap. I de los Considerandos de la sentencia de fs. 64/68 vta. Allí, luego de precisar las razones por las que la Cámara de Apelaciones denegó el recurso, argumentamos que frente a ellas "…era carga de los quejosos patentizar de qué modo alegaron y demostraron en su casación la arbitrariedad que endilgan a la sentencia definitiva impugnada y no lo hacen. En lo central, no ponen en adecuado contexto la SD N° 26/2017 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, no precisan con fidelidad el razonamiento allí desarrollado ni establecen de qué modo lo destruyeron al impugnar en instancia extraordinaria. Así no evidencian la presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de este Superior Tribunal a través de la causal

casatoria articulada y que aconseje hacer lugar al recurso de queja ahora en examen" (fs. 65, anteúltimo párrafo/vta. 1er. párr.). ----------

------ Y, los recurrentes no se hicieron cargo de este déficit en la crítica que determinó el rechazo de su queja. Es que, el recurso extraordinario federal ahora en examen no argumenta ni evidencia de qué modo la crítica contenida en el recurso de queja desestimado fue suficiente para demostrar que la casación había sido incorrectamente denegada. ----------

------ Sumado a lo anterior, del análisis efectuado en el ap. II de los considerandos de la sentencia cuestionada los recurrentes solo objetan una parte, esto es el ap. II.a. referido a la autosuficiencia de los recursos, y nada dicen de los argumentos brindados en los aps. II.b. y II.c. ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ Por otra parte, en lo que específicamente refiere a la denuncia de exceso en la competencia de esta alzada, los recurrentes no explican de qué modo, frente a las razones brindadas por la Cámara de Apelaciones al desestimar la casación, las que giraron en torno a la falta de acreditación de la arbitrariedad denunciada, el examen concretado excede el que habilita el art. 302 del rito. Esto es, cómo podía establecerse, en el caso, si la decisión denegatoria era o no ajustada a derecho sin efectuar ese tipo de análisis. ----------

------ Tampoco ponderan las amplias facultades de las que goza este Superior Tribunal como juez del recurso. Es que, sobre la base de tal razonamiento nuestro máximo Tribunal Nacional, por ejemplo, ha resuelto: "Por ser la Corte el juez del recurso, es irrelevante que el defecto en el procedimiento no haya sido señalado por

la parte recurrida, pues en situación en que se afecta indebidamente la competencia del Tribunal, a él le corresponde corregir la falta, al margen de petición alguna" (*Fallos*: 321:730). También ha dicho: "Dadas las amplias facultades de que goza la Corte como juez del recurso, le corresponde declarar que se ha omitido demostrar oportunamente que el valor disputado en último término excede el mínimo legal" (*Fallos*: 312:1201). ----------

------ Sumado a ello, no invocan qué gravamen podría ocasionarles la concreción en esta oportunidad de un análisis que el Tribunal tiene habilitado aun habiendo dado trámite a la casación y al dictar la sentencia definitiva. Nótese que conforme criterio reiterado de este Cuerpo se conserva allí la facultad de hacer pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh., SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010). Por lo demás, la falta de sustanciación podría ser, en todo caso, de corresponder, un agravio de la contraria pero no de los recurrentes. ----------

------ Para cerrar, no identifican los impugnantes porción alguna de la sentencia objetada que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada. ----------

------ **III.-** Así no logran acreditar la presencia de un supuesto de excepción que desplace el principio general establecido en la materia por nuestro máximo Tribunal Nacional. ----------

------ Nótese que como criterio rector las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal son ajenas, en principio, a la instancia de excepción y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto (CSJN, *Fallos*: 330:4211; 311:1513). ----------

------ **IV.-** Además, siguiendo con las exigencias de la regla 3 del Ac. 4/2007, debemos decir que tampoco son claros los recurrentes al invocar el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal. ----------

------ Es que, no debe perderse de vista que los presentantes impugnan una sentencia interlocutoria que se limitó a rechazar un recurso de queja por casación denegada y restringen su agravio a calificarla de arbitraria. ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741). ----------

------ La denuncia de arbitrariedad que plantean los recurrentes no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo señalan que hicieron reserva del caso federal al plantear la demanda, ratificándolas en el alegato, al contestar los agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia y al plantear el recurso de casación (fs. 71 vta. y fs. 83 vta. ap. III). ----------

------ Tampoco explican de qué modo el límite de lo resuelto es capaz de conculcar lo decidido por la Corte en "Vizzoti", o su interpretación respecto a la retribución justa garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. ----------

------ A su vez, piden a la Corte que "Declare admisible el Recurso Extraordinario y dejando sin efecto lo resuelto el día 19/4/18, se admita la demanda en todas sus partes, con costas" (fs. 91 vta.). ----------

----- En ese contexto cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos*: 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe

examinarse en particular (*Fallos*: 207:155) ni qué decisorio jurisdiccional pretende someter a revisión. ----------

------ **V.-** A partir del caso “S.” nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en “R.” y luego en “S.” (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, los recurrentes no logran acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -----

------ **VI.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido”, 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

----- **VII.-** Por todo lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a los recurrentes perdidosos (art. 68, 1° parte CPCC). ----------

------ No se regularán honorarios a los Dres. N. O. M. y P. O. A. en mérito a la inoficiosidad de tareas cumplidas (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). Por su parte, los honorarios de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido se regularán, en conjunto, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de M. SRL fueron en definitiva fijados por la labor en primera instancia (arts. 13, Ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 71/91 vta.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a los recurrentes perdidosos (art. 68 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a los Dres. N. O. M. y P. O. A. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de M. SRL fueron en definitiva fijados por la labor en primera instancia (arts. 13, Ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase, conforme lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 38/SRE/2018. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet Recibida
en Secretaria el 03/7/18.
Registrada bajo el N° 74/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.